

De lo dicho, se tiene que el alcalde o concejal que se haile acusado por delito que merezca pena aflictiva, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo mientras dure su incapacidad.

4° Que la incapacidad temporal que contempla el artículo 61 de la Ley N°18.695 opera de pleno derecho o *ipso jure*, esto es, produce efectos jurídicos por la sola fuerza de la ley, sin que requiera el cumplimiento de formalidades ni la declaración judicial, cuestión manifiesta en el texto legal, que estatuye con claridad que, ocurrido el presupuesto de haberse suspendido el derecho a sufragio por alguna de las causales que contempla la Constitución Política de la República, el alcalde o concejal afectado *se entenderá* incapacitado temporalmente para el desempeño de su cargo.

Entonces, es la ley la que discierne o juzga como incapacitado temporalmente al alcalde o al concejal, como consecuencia de la suspensión de su derecho de sufragio, sanción ésta última que opera del mismo modo, de pleno derecho.

En efecto, la norma constitucional no exige el cumplimiento de formalidad alguna para que se produzca la suspensión del derecho de sufragio, sino que basta para que ello ocurra que la persona se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el citado artículo 16, esto es, haber sido declarado interdicto por demencia, hallarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista o haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.

5° Que don Mario Antonio Olavarría Rodríguez fue acusado por el Ministerio Público por delitos de fraude al Fisco, delito que merece pena aflictiva, conforme a lo establecido en el artículo 239 del Código Penal, suspendiéndose su derecho a sufragio desde la fecha en que se formuló dicha acusación, es decir, desde el 29 de septiembre de 2017. Consecuentemente y desde esa misma fecha, ha quedado incapacitado temporalmente para el desempeño del cargo de alcalde de la Municipalidad de Colina.

Por estas consideraciones, normas Constitucionales y legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 25 de la Ley N°18.593, **se resuelve:** Que habiendo operado de pleno derecho la incapacidad temporal de don Mario Antonio Olavarría Rodríguez para el desempeño del cargo de alcalde de la Municipalidad de Colina desde el 29 de septiembre de 2017, deberá procederse a su inmediato reemplazo en la forma que dispone el artículo 62 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, mientras dure dicha incapacidad.